

Informe Secretarial

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita la revisión del proceso de interdicción a la luz del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Palmira 20 de Agosto de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

Rad: 7652031100032005-0005900
Interdicción Judicial

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, Agosto Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe esta sede la solicitud de apertura de demanda de Jurisdicción voluntaria de Licencia Judicial en favor de la señora Iliá María Vivas de Hoyos presentan los **MAURICIO HOYOS VIVAS, RODOLFO HOYOS VIVAS, LUZ MARINA HOYOS VIVAS, JUAN CARLOS HOYOS VIVAS, HERNAN ALFONSO HOYOS VIVAS y EDUARDO HOYOS VIVAS** de cuyo texto se infiere que: (i) la señora ILIA MARIA VIVAS DE HOYOS, en comunidad con sus hermanos, posee la titularidad sobre el inmueble Bodega ubicado en la Calle 5 No. 22-45 de Cali. (ii) Toda vez que los copropietarios¹ no desean permanecer más en comunidad con la señora Iliá María Vivas de Hoyos, amén que los hijos de ésta -aquí demandantes- tienen la intención de adquirir un bien inmueble "mucho más rentable para así poder seguir devengando dinero para parte del sostenimiento y seguir proporcionándole a su señora madre una calidad de vida adecuada para su edad y para la enfermedad que padece.....", solicitan se otorgue licencia judicial para tal efecto. (iii) La señora Vivas de hoyos, mediante sentencia de 4 de abril de 2019, proferida por este despacho, fue declarada en interdicción designándose como su guardador principal al señor MAURICIO HOYOS VIVAS, y como guardador suplente al señor JUAN CARLOS HOYOS VIVAS. Para resolver,

SE CONSIDERA:

En virtud de la declaratoria de interdicción el durador designado, a quien le fue discernido el cargo y, merced a que tomó efectiva posesión del mismo, en principio, se encuentra autorizado para desarrollar y ejecutar todos los actos que para su beneficio precise la precitada señora.

La evolución mundial del concepto de discapacidad y el manejo que conforme al mismo debe darse a las personas que, de alguna forma se encuentran afectadas en su facultad de tomar decisiones, llevó a nuestro legislador a reevaluar el calificativo utilizado e introducir dicha nueva concepción en nuestro ordenamiento legal, primero a través de la Ley 1306 de 2009 y posteriormente a través

¹ Hermanos de la señora Iliá: Alvaro Enrique Vivas Reina, Luis Eduardo Vivas Reina, Mariela Vivas Reina, Jorge Humberto Vivas Reyna, Y Rosalba Vivas Reina

de la reciente Ley 1996 de 2019 la cual comenzó a regir con plenitud desde el mes de agosto de 2021, en atención a lo dispuesto en el art. 52 de la precitada norma.

Este nuevo ordenamiento, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley suspendiendo desde su promulgación, de pleno derecho y a partir de su vigencia todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso; suspensión que, mientras entraba en plena vigencia la nueva ley, era posible levantar en casos excepcionales -a criterio del juzgador- en procura de ordenar la aplicación de cautelas, en orden a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado así como también, por modo transitorio, permitía adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, actuación que podía demandar bien el afectado, bien los interesados con legitimación, en la forma que se prevé en el art. 54, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este.

Entrada en vigencia la Ley 1996 de 2019, lo que el ordenamiento impone es la revisión de los procesos de interdicción. Para el efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 en comento señala: “... *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para **determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.** En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.*” De tal forma que, como quiera que la ley en cita adquirió plena vigencia el 26 de agosto de 2021, a partir de esta fecha los despachos judiciales contamos con un término de 36 meses para revisar todos y cada uno de los procesos de interdicción que bajo la normativa anterior se tramitaron, a fin de establecer -dado el cambio de concepción contenido en la ley 1996 de 26 de agosto de 2019- si aquellas personas “...*requieren de la adjudicación judicial de apoyos*” : Todo, con fundamento en el criterio de presunción de capacidad que les fue otorgado. Se desprende entonces la improcedencia de acciones como la que aquí se pretende, la que si bien era posible adelantar al amparo de la legislación derogada en materia de discapacidad, hoy por hoy, por virtud del mandato ahora vigente, se precisa el previo establecimiento del apoyo que requiere la titular de derechos, en este caso, la señora ILIA MARIA VIVAS DE HOYOS, quien, entre otras cosas, dadas las circunstancias procesales narradas en precedencia, al encontrarse representada por curador es a través de este que debe promover las acciones pertinentes en defensa de sus intereses.

Por todo lo anterior, se hace necesario que la parte actora adecúe su petición y para el efecto, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días proceda a corregirla so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL que por conducto de apoderado judicial presentan los señores los **MAURICIO HOYOS VIVAS, RODOLFO HOYOS VIVAS, LUZ MARINA HOYOS VIVAS, JUAN CARLOS HOYOS VIVAS, HERNAN ALFONSO HOYOS VIVAS y EDUARDO HOYOS VIVAS.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que corrija la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. DEYSI CAROLINA VARGAS HERNANDEZ, abogada actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.53178804 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.301218 para que actúe en éstas diligencias en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a86ab3c7e833fb4449b875c4bf4e04a62c887d49bda46297bf30bc89496d3f1

Documento generado en 31/03/2022 03:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**